

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 253724089001**2023-0002100** (1ra Instancia) y
252973184001**2023-0002600** (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: MAURICIO ARCADIO CALDERÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADA: SANITAS EPS
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRO
DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA CALLE 93

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada EPS SANITAS, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUNÍN el pasado 27 de febrero de 2023, siendo accionante MAURICIO ARCADIO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante MAURICIO ARCADIO CALDERÓN RODRÍGUEZ el 14 de febrero de 2023, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que es usuario del sistema de salud, inicialmente de la EPS CONVIDA, posteriormente la EPS SÁNITAS, y relató el trámite que ha adelantado para que le autoricen cirugía de hernia ventral.

2.1.2. Informó que después de un periodo de tiempo más o menos prolongado y de ir de un lado a otro, a la fecha NO le han autorizado el procedimiento quirúrgico que requiere.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

2.2.1. La EPS SÁNITAS manifestó que no ha cometido violaciones a derechos fundamentales alegados por el accionante quien está afiliado a esa entidad en el régimen contributivo e informó que le ha brindado toda la atención que necesita y que el procedimiento que requiere se encuentra autorizado por ellos, y que quienes agendan las citas son las correspondientes IPS por lo que solicitó se declarara la improcedencia y la negación de la acción y de concederse se acceda al recobro de los elementos o servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

2.2.2. Por su parte, la IPS CAFAM informó que la cirugía del accionante ya estaba programada para el 10 de marzo de 2023, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente acción constitucional así como su improcedencia.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín el 27 de febrero de 2023, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la accionada y vinculada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad, el derecho a la salud y del hecho superado, citando jurisprudencia al respecto, descendiendo al caso concretó, citó el diagnóstico, así como las pruebas recaudadas, indicándose que se presentaba en este caso un hecho superado por lo que así lo declaró, no obstante instó a la EPS para que atendiera de manera pronta al accionante.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La EPS accionada, solicitó aclaración en subsidio impugnación indicando que conforme a lo ordenado en el fallo de tutela en el que se dispuso que la EPS accionada debía suministrar la atención que requiriera el accionante, lo que podría significar tratamiento integral, enfatizando que solo podría ordenarse lo que el médico tratante determine y que no podría conminarse a brindar un tratamiento integral.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 16 de marzo de 2023.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia o si procedería la declaración de un hecho superado.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo MAURICIO ARCADIO CALDERÓN RODRÍGUEZ quien directamente interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos a la salud y a la vida por NO haberse autorizado por parte de la accionada ECOOPSOS EPS, los servicios de salud requeridos, en concreto un procedimiento quirúrgico por una hernia ventral.

6.4. DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”.⁴⁴ (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que el accionante es usuario del sistema de salud, por estar afiliado a la EPS SÁNITAS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse los servicios de salud requeridos, específicamente un procedimiento quirúrgico consistente en una hernia ventral, lo cual consideró violaba los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por lo que está legitimado para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

A su vez, está acreditado que MAURICIO ARCADIO CALDERÓN RODRÍGUEZ se le asignó cita para realizar el procedimiento quirúrgico que requería, circunstancia de la cual quedó constancia en el fallo de tutela de primera instancia, lo que se adecúa a la presencia de un hecho superado.

6.5. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Para resolver el problema jurídico en concreto, es necesario analizar si efectivamente se presentó o no un hecho superado, para lo cual basta con revisar los elementos de prueba aportados en el trámite de este asunto, para colegir que efectivamente estamos ante una carencia actual de objeto, lo anterior sustentado en que la accionada SANITAS, INFORMÓ que ya se encontraba señalada fecha para practicar procedimiento quirúrgico que requería, por lo que resulta evidente la presencia de un hecho superado respecto del accionante.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, presentándose en este caso el primer supuesto en que cualquiera orden que diera el Juez constitucional

simplemente “*Caería en el vacío*”² por haberse cesado o superado las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela.

Es por lo anterior y como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron, conforme se consideró en precedencia, es posible predicar la carencia actual del objeto por hecho superado conforme lo estimó el A-quo por lo que la decisión del Juzgado de primera instancia habrá de ser confirmada en ese específico punto.

Finalmente, frente al reparo de haberse consignado en la sentencia de primera instancia en el sentido de instar a la accionada para que atiendan de manera pronta la atención que requiera el accionante, este Juzgado considera que si se exhorta a la entidad de salud para que cumpla con sus funciones, ello no tendría reparo en la medida en que se quiere que no se tenga que llegar a las vías de tutela para obtener alguno u otro servicio médico, por lo que esta advertencia resulta relevante para recordar a la accionada que debe de cumplir sus funciones con este y con todos los usuarios de salud que tenga a cargo, razón por la cual no existe razón para revocar o modificar este numeral del fallo de primera instancia que tendrá que ser confirmado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

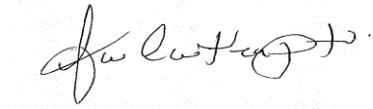
PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

LA JUEZ YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA SE ENCUENTRA CON INCAPACIDAD DEL 7 AL 21 DE ABRIL DE 2023